DON PHELIPE, INFANTE DE ESPAÑA,

Cavallero de las Ordenes, del Toyſón, Sancti-Spiritus, y Santiago, Gran Prior de Caſtilla, y Leon, en la de San Juan, Comendador Mayor de Calatrava, de Caſtilla, y Aragon, Almirante General de todas las Fuerzas Maritimas de Eſpaña, y de las Indias, y Protectór del Comercio.

HAGO ſaber á vos Don Franciſco de Varas y Valdés, Intendente de el Departamento de Cadiz, que el Rey mi Señor, y Padre, por ſu Real Patente, fecha en el Pardo à catorze de Marzo de eſte año, ſe ſirvió elegirme, y nombrarme por Almirante General de Eſpaña, y de todas ſus Fuerzas Maritimas, con la authoridad, y juriſdiccion, que refiere en ella, cuyo tenor es el ſiguiente.

EL REY. „ Por quanto hallandome con entera „ ſatisfaccion de la capacidad, juicio, y prudencia, que „ concurren en vos el Infante Don Phelipe, mi muy „ caro, y muy amado Hijo; y teniendo por convenien- „ te à mi ſervicio, que vueſtros talentos, y alta repre- „ ſentacion ſe empleen en beneficio de mis Reynos, „ dando fomento á la conſervacion, y aumento de las „ Fuerzas Maritimas, que con tanto deſvelo, y aplica-

,, cion he reſtablecido, y à que ſus progreſſores en la de-
,, fenſa , y vtilidad de mis Dominios , y de la Religion
,, ſean ſiempre los mas glorioſos , y felices: He venido
,, en nombraros por Almirante General de Eſpaña , y
,, de todas mis Fuerzas Maritimas. Por tanto mando,
,, que repreſentando mi Perſona , y vezes , tengais el
,, mando general de todas ellas , aſſi de las Galeras , y
,, Navios de alto bordo , como de otras qualeſquier
,, Embarcaciones ordinarias , y extraordinarias , que de
,, mi quenta, y diſpoſicion ſe hallaren en qualquier par-
,, te , juntas , ó ſeparadas , y de los Oficiales , y gente de
,, todas ellas , y ordeneis , y mandeis, y proveyais en mi
,, nombre, general , y particularmente , todo lo que vie-
,, reis ſer neceſſario para ſu buen govierno en qualquie-
,, ra apreſto , prevencion , ó viage , ó empreſſa que ſe
,, ofrezca , y exerzais aſſimiſmo ſobre la Gente em-
,, pleada en las expreſſadas Fuerzas Maritimas , toda la
,, Juriſdiccion civil , y criminal , alta , baxa, mero , y
,, mixto imperio , que Yo tengo , y podria exercer , y
,, podais dàr comiſſion á la perſona , ó perſonas que os
,, pareciere , para que en vueſtro lugar , y en mi nom-
,, bre conozcan de las cauſas de Juſticia , y las determi-
,, nen conforme à Derecho : Y ordeno , que los Virre-
,, yes , Governadores , y Capitanes Generales de qual-
,, quier parte donde llegareis , y en eſpecial los Oficiales
,, Generales, y Subalternos de la Armada,y de todas mis
,, Fuerzas Maritimas , y demàs perſonas de qualquier
,, titulo , grado , preeminencia , y dignidad en mis Do-
,, minios , os obedezcan , cumplan , y guarden vueſtras
,, ordenes en todo lo tocante à mi ſervicio , y al vſo , y
,, exercicio de vueſtro empleo , reſpetandoos como à mi
,, Perſona , y aſſiſtiendoos con el conſejo , y ayuda que
,, les pidiereis ; y que ſiempre que convenga , y os pare-
,, ciere neceſſario pidais á los Miniſtros , y Oficios de la
,, Marina las noticias , y razon formal que quiſiereis,
,, para ſaber el eſtado de todo , y diſponer lo que halla-
,, reis por conveniente , para todo lo qual os concedo la
,, facultad, y poder que ſe requiere : Y es mi voluntad,

,, que

,, que en todo ayaìs, y gozeis las prerrogativas, dere-
,, chos, y obvenciones, que por tal Almirante General
,, de España, y de todas mis Fuerzas Maritimas os corres-
,, ponden; y para cumplimiento de todo lo referido, he
,, mandado despachar esta Cedula, firmada de mi mano,
,, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi in-
,, fraescripto Secretario de Estado, y del Despacho de
,, este Negociado. Dada en el Pardo à catorze de Mar-
,, zo de mil setecientos treinta y siete. YO EL REY.
,, Don Sebastian de la Quadra.

Y conviniendo para el vso, y exercicio de la Dignidad de Almirante Generál, y para cumplimiento de todo lo que debo executar en beneficio, y vtilidad de estos Reynos, formar (ante todas cosas) Lista general de toda la Gente de Mar, que huviere en sus Costas, os ordeno, y mando, que la hagais de toda la que voluntariamente quisiere alistarse para servir en los Baxeles de la Real Armada, haciendo saber, antes de principiarla, por Vandos publicados en mi nombre, todas las exempciones, gracias, y privilegios, que el Rey mi Señor, y Padre se ha servido concederles por la Cedula que me ha despachado, cuyo tenor es el siguiente.

EL REY. ,, Como la invisible Mano de la Omni-
,, potencia colocó sobre los Mares Occeano, y Mediter-
,, raneo los Reynos, y Provincias, que en la Peninsula
,, de España componen, y forman mi Monarquía, situan-
,, do en ambas Costas Puertos seguros, abrigados, y ca-
,, paces de muy numerosas Armadas, parece, que el
,, Dedo de aquella inexcrutable Providencia señala las
,, vtilidades, que en sola su situacion dió á mis Reynos,
,, para que mi Real aplicacion se dirija, y encamine á
,, que todos los Naturales de ellos se aprovechen de las
,, ventajas, que deben al Autor de la Naturaleza, fomen-
,, tando la Navegacion, y Comercio; que en todos los
,, estados es el nervio, que sobstiene la gloria, y opu-
,, lencia de las Naciones: Con esta consideracion, y
,, deseo dividì en tres Esquadras el Cuerpo de mi Arma-
,, da Navál, señalando para capitales de estas tres divi-

,, sio-

,, ſiones, ó Departamentos los Puertos de Cadiz, Ferról, y Cartagena, para que los Naturales de todas mis Provincias ſe aficionaſſen al trafico de la Mar, que tanto puede ayudarles à reſpirar de la fatiga de las anteriores Guerras, y eſtablecí en cada Departamento Miniſtros inſtruídos de mi Real intencion, para que manifeſtandola á todos los Pueblos de ſu diſtrito, hicieſſen entender, quan de mi Real agrado ſería, que ſe aliſtaſſe, y matriculaſſe toda la Gente de Mar de mis Dominios, para reducirla à vn Gremio ſeparado, y diſtinguido con honras, franquezas, y privilegios; y para que empezaſſen á lograrlos, concedì por mi Real Orden de veinte y nueve de Agoſto de mil ſetecientos y veinte y ſeis á toda la Gente de Mar, que ſe aliſtaſſe, la libertad de no entrar en ſortéo de Quintas, para la recluta, ó aumento de mis Exercitos de Tierra, y ofrecí concederles otras gracias, reſervando ſiempre la mayor en mi Real animo, que fué la de poner á la cabeza de mi Real Armada Navàl á vos el Infante Don Phelipe, mi muy caro, y muy amado Hijo, nombrandoos Almirante General de todas las Fuerzas Maritimas, que ſirven al preſente, y en adelante ſirvieren à mi ſueldo, para la conſervacion, y propagacion de al Santa verdadera Fé Catholica, defenſa del decoro, y y honra de la Nacion Eſpañola de mis Dominios en las quatro partes del Univerſo, como efectivamente os nombrè por mi Real Patente de catorze de Marzo de eſte año: Y ſin embargo de que confio, que con un exemplo tan digno de imitacion, y con el eſtimulo de vueſtra fidelidad, y amor concurrirán á porfia, no ſolo los Nobles de todas las Gerarquias de mis Reynos, ſino todos mis Vaſſallos, exercitados en la navegacion, à tener la honra de ſervir á la ſombra de las Vanderas del mando de vn Principe como vos de tan ſuperior repreſentacion, y altas calidades: He venido en conceder á quantos ſe matricularen, y aliſtaren para ſervir en mi Real Armada Navál, los Privilegios, y Franquezas ſiguientes.

1. ,, Con-

1. ,, Confirmo, y nuevamente declaro, que toda la ,, Gente de Mar, que quiſiere matricularſe, y aliſtarſe ,, para ſervicio de mis Navios, y los Carpinteros de Ribe- ,, ra, y Calafates, que aſſimiſmo ſe matricularen para ,, conſtruirlos, carenarlos, y ponerlos en eſtado de nave- ,, gar, y de hacer la Guerra á los Enemigos de mi Real ,, Corona, han de ſer libres, y exemptos del ſortéo de las ,, Quintas, que de aqui adelante mandare hacer, para ,, recluta, ó augmento de mis Exercitos de Tierra; y ,, ordeno à todas las Juſticias de las Ciudades, Villas, y ,, Lugares de mis Reynos, los tengan por libres, y excep- ,, tuados de eſte ſervicio, luego que les conſte, que eſtán ,, matriculados.

2. ,, Aſſimiſmo declaro, que no han de ſer compre- ,, hendidos en el repartimiento de las boletas por aloja- ,, miento de los Oficiales, y Soldados de mis Exercitos, ,, que tranſitaren de vnas à otras Provincias, ó ſe man- ,, tuvieren en ellas de Quartél, ó de Guarnicion, y que ,, tampoco deberán ſer compelidos á las demás cargas ,, concegiles de los Pueblos, como Vagages, Depoſitos, ,, Tutelas, Mayordomías, ni otras de eſta naturaleza, ,, para que logren eſte alivio, y diſtincion los que volun- ,, tariamente ſe prefieran, y anticipen á ofrecer ſus per- ,, ſonas para navegar, y tripular los Navios de mi Real ,, Armada.

3. ,, Para evitar las dudas, que la practica de eſta mi ,, Real Reſolucion pueda producir, declaro, que han ,, de gozar eſtas exempciones las caſas de los matricula- ,, dos, caſados, ó viudos, donde reſidan ellos, ó ſus ,, mugeres, y familias; y que tambien han de tener el ,, miſmo Privilegio las caſas en que vivan, y reſidan de ,, pie fixo los matriculados ſolteros con ſu padre, madre, ,, ó hermanos, dentro de los Lugares de ſu naturaleza, ,, donde ſean conocidos, ó eſtén avecindados con caſa ,, propria, ó alquilada de ſu quenta; pero no ſerán pri- ,, vilegiados los Marineros matriculados, que no ten- ,, gan domicilio ſeguro, y habiten en Poſadas, Meſo- ,, nes, ó Caſas de particulares, las quales no deben go-

,, zar esta franqueza, ni los tales Marineros preten-
,, derla.

4. ,, Assimismo declaro, que todos los que (como
,, queda referido) se matricularen no estén sujetos , ni
,, obligados à parecer en juicio ante los Juezes Ordina-
,, rios de sus respectivos Vecindarios, porque mi Real
,, animo es de que todas sus causas, yá sean civiles, ó cri-
,, minales, sean juzgadas, y sentenciadas por la Juris-
,, diccion del Almirantazgo, en conformidad, y conse-
,, quencia de mi Real Patente de catorze de Marzo de
,, este año, en cuya virtud servis, y exerceis el cargo, y
,, dignidad de Almirante General, á cuyo fin se passa-
,, rán á los Tribunales de vuestra Jurisdiccion, en el
,, estado que estuvieren, todas las causas de los que se
,, matricularen.

5. ,, Como han sido mis Reynos el asylo, y amparo
,, de todos los perseguidos en los estraños por el exerci-
,, cio, y professsion de la Santa verdadera Fé Catholica,
,, y quiero, y deseo, que en adelante lo sean sin excep-
,, cion de Naciones: Mando, que todos los Marineros
,, Catholicos, que quisieren venir à servir en mi Arma-
,, da Navál, sean recibidos, y mantenidos en ella con las
,, plazas de que los hagan merecedores su pericia en la
,, Navegacion, y su duracion en mi Real servicio; y si
,, se casaren en los Pueblos de mis Costas, ó vinieren
,, casados, y se avecindaren, y alistaren como los demàs
,, de mis Provincias, gozarán las mismas franquezas, y
,, gracias, que dexo concedidas à los que de mis Vassa-
,, llos se matricularen.

6. ,, Y porque mas bien se conozca quanta distin-
,, cion quiero que tenga toda la gente matriculada, y lo
,, que pesan en mi Real consideracion las fatigas de su
,, exercicio, durante las navegaciones de mis Baxeles, en
,, todas las estaciones del año, y que solo el Gremio de la
,, Gente de Mar matriculada en todas las Costas de mis
,, Reynos, es razon que se vtilize de las conveniencias,
,, y lucros, que resultan del trabajo de su exercicio: Man-
,, do, y ordeno, que ninguno, que no sea matriculado

,, pue-

,, pueda servir en las Embarcaciones de Resguardo de ,, mis Reales Rentas, ni en las de Particulares, que trafican, y comercian en los Puertos, y Mares de mis Reynos; y que tampoco será licito á ninguno, que no esté ,, matriculado, pescar con Embarcacion en ninguno de ,, los Puertos, Playas, Bahías, Ensenadas, Radas, desembocaduras de Rios, ni Golfos de ellos; porque mi Real ,, voluntad es, que assi las vtilidades de la puntual paga ,, de los Marineros, que sirven en las Embarcaciones de ,, Rentas, como las de la pesca, y las de transportar personas de unas partes à otras, y las de embarcar, y desembarcar, conducir, y llevar los generos comerciables en los Puertos con Embarcaciones menores, se refundan, y repartan en sola la gente matriculada para ,, el servicio, y manejo de mis Baxeles, permitiendo solo á los que no lo estén la pesca de Vara, ó Caña, y la ,, de los Esparaveles, ó artes de pescar, de que puedan vsar ,, desde tierra, sin valerse de Embarcaciones.

7. ,, Y para que no se perjudique, ni vulnere esta mi ,, Real determinacion, mando, que todos los Pescadores matriculados, puedan denumpciar, y denumpcien ,, las pescas que hicieren los no matriculados, contra lo ,, que queda dispuesto en este assumpto; y ordeno á todos ,, los Juezes del Almirantazgo, que admitan, y justifiquen las denunciaciones que assi se hizieren, aplicando ,, por mitad su valor al Denunciador, y al Juez que la ,, sentenciare.

8. ,, Por la misma consideracion de que debe ser repartida en toda la Gente Matriculada la vtilidad de la ,, Navegacion, mando, que en ocasiones de Flotas, Galeones, Azogues, y Guarda-Costas para mis Reynos ,, de la America, passe á la Bahía de Cadiz vn Navio ,, de Guerra de cada Departamento, tripulado, y armado con Gente Matriculada en sus distritos, à incorporarse con el Comandante de la Esquadra, que haya de ,, navegar; y que toda la Gente que hiciere este viage, ,, buelva con el mismo Navio à restituirse al Puerto de su ,, Departamento, donde será pagada de remate; y cuy-

,, da-

,, dareis muy particularmente de que el Equipage, y Tri-
,, pulacion del Navio que se eligiere, no incluya, ni com-
,, prehenda Hombre de Mar, que no haya hecho, á lo
,, menos, tres Campañas en mis Baxeles de Guerra en los
,, Mares de Europa, por lo que importa que sea Gente
,, habil, y experimentada toda la que sirva en las dilata-
,, das navegaciones de la America.

9. ,, Todos los Hombres de Mar, que estuvieren en-
,, trados en los sesenta años de edad, mando, que sean
,, exemptos de servir en mis Baxeles, gozando, no obs-
,, tante su jubilacion, el Fuero, y Privilegios de Marina,
,, y la facultad de pescar, embarcar, desembarcar, y trans-
,, portar generos, y personas, con tal que se alisten, sin
,, embargo de que no han de navegar en mis Navios; y
,, ordeno, que à todos los Marineros, que huvieren ser-
,, vido en ellos con su Assiento claro, y sin nota de deser-
,, cion el espacio de treinta años, se les dén sus licencias,
,, si quisieren retirarse de mi servicio, sin perder por esso
,, la Jurisdiccion, Fuero, y Privilegios de la Marina, que
,, desde aora les concedo por su dilatado merito; cuya
,, justificacion hecha, y aprobada por vos, me consulta-
,, reis lo que tuviereis por conveniente, para que en su
,, virtud mande Yo expedir la Cedula de Preeminencias
,, correspondiente, si el Individuo à quien se concediere
,, la licencia hallare conveniencia en passar á vivir tierra
,, adentro en las Provincias, que no tengan Costas de
,, Mar, y estén sin Ministros, ni Tribunales del Almi-
,, rantazgo.

10. ,, Los que se matricularen entrados en edad de
,, no poder servir los treinta años, que quedan referidos,
,, sin llegar á los sesenta, obtendrán en entrando en ellos
,, su jubilacion, y la gozaràn, con todo lo demás que que-
,, da explicado en el Articulo antecedente: Y si en el
,, tiempo que sirvieren, assi estos, como los demàs de to-
,, das las edades, executaren alguna accion señalada en
,, mi Real servicio, mando, que haciendola constár en
,, vuestra Secretaría del Almirantazgo, y estimandola vos
,, digna de remuneracion, me consulteis lo que os pare-

,, cie-

„ ciere, para que les conceda el ſueldo de Inválidos en la
„ Theſorerìa de Marina, del Departamento en que eſtén
„ avecindados, ſobre la qual, ó ſobre otros efectos de mi
„ Real Hazienda aplicaré los fondos neceſſarios à la ſub-
„ ſiſtencia, y manutencion de todos los que en funcion de
„ Guerra, con Enemigos de mi Real Corona, ó en faena,
„ ó maniobra de mis Baxeles, quedaren inhabiles para tra-
„ bajar, y continuar mi Real ſervicio; y ſi alguno, á quien
„ ſe conceda el ſueldo de Invalidos, hallare mas quenta en
„ recibir por una vez diez y ocho pagas del vltimo ſueldo
„ que haya gozado, para buſcar con el importe de ellas
„ otro modo de vivir, ordeno, que ſe le dén, y que en ſu
„ Aſſiento ſe haga la prevencion conveniente, para que
„ conſte eſta recompenſa, y que no pueda tener otras pre-
„ tenſiones.

11. „ Haviendo manifeſtado la experiencia, que (par-
„ ticularmente en mi Armada Navál) han ſobreſalido, y
„ diſtinguidoſe muchos hombres, á quienes ſolo el valor,
„ la virtud, y la aplicacion elevaron à los mas altos grados
„ de mi Real confianza, y de la Guerra de Mar: Declaro,
„ que ſin embargo de que tengo eſtablecidas, y formadas
„ Academias, en donde ſe eduquen, é inſtruyan en todas
„ las partes de la Mathematica, y eſpecialmente en la Na-
„ vegacion, los Nobles de mis Reynos, no por eſſo que-
„ darán ſin premio, ni diſtincion de honor las acciones
„ ſeñaladas de la Gente de Mar, porque mi Real animo
„ es, que ſe atiendan, y remuneren los hechos de honra,
„ y merito ſobreſaliente, en quien quiera que ſea el dueño
„ de ellos, ſobre lo qual os hago deſde luego muy particu-
„ lar encargo.

12. „ Y finalmente, para que por ningun motivo,
„ cauſa, ó pretexto, dexe toda la Gente de Mar de concur-
„ rir guſtoſamente à matricularſe: Mando, y ordeno, que
„ à cada vno de los que fueren nombrados para ſalir á la
„ Mar en mis Navios de Guerra, ſe les anticipen las pagas,
„ que es coſtumbre, para que puedan dexar ſocorridas ſus
„ familias, durante ſu auſencia, y que bueltos à mis Puer-
„ tos, y deſarmados los Baxeles, ſe les dèn por los Inten-

„ den-

,, dentes de Marina de los Departamentos las Licencias, y
,, Paſſaportes para que ſe reſtituyan á ſus caſas; y ordeno
,, á las Juſticias de los tranſitos que hicieren, via recta pa-
,, ra ellas; que en virtud de los referidos Paſſaportes, que
,, han de expreſſar el tiempo de ſu validacion, les dén el
,, alojamiento ordinario, y los bagages que pidieren, á los
,, precios eſtablecidos en mis Ordenanzas; y que el ſueldo
,, que gozaren ſe les conſidere haſta el dia que llegaren á
,, ſus caſas, ſegun la diſtancia que huviere á ellas, deſde
,, el Puerto en que ſe deſembarcaren, y ſe deſpidieren pa-
,, gados de todo ſu habér.

,, Todo lo qual tendreis entendido para hazer obſer-
,, var ſu cumplimiento; en inteligencia, de que para que
,, no ſe impida, embarace, ni turbe el vſo, y eſtablecimien-
,, to de la Juriſdiccion, Fuero, y Privilegios, que dexo de-
,, clarados á la Gente de Mar, que ſe matriculare en todos
,, mis Reynos, y Señorios: He mandado, que ſe paſſe co-
,, pia de eſta Cedula al Governador de mi Conſejo de Caſ-
,, tilla, para que por él ſe deſpachen las Proviſiones cor-
,, reſpondientes (inſertandola en ellas à la letra) á todas
,, mis Chancillerias, Audiencias, y demás Tribunales de
,, mis Reynos, para que por ellos ſe hagan ſaber à todas
,, las Juſticias de las Ciudades, Villas, y Lugares de mis
,, Coſtas Maritimas de ſus reſpectivas Juriſdicciones; y
,, que por mi Secretario del Deſpacho de la Guerra ſe dé
,, la miſma noticia, y remitan iguales copias á todos los
,, Capitanes Generales, y Governadores de las Plazas de
,, ellos, que aſſi es mi Real voluntad. Dada en San Ilde-
,, phonſo á diez y ocho de Octubre de mil ſetecientos
,, treinta y ſiete... YO EL REY... D. Matheo Pablo Diaz.

1. Y para que deſde luego ſe empieze à trabajar, y ſe aproveche el tiempo, que tanto importa ganar, matriculando, y aliſtando toda la Gente de Mar, que huviere en eſſe Departamento, que ha de comprehender deſde la Ciud.d de Ayamonte, y Fronteras de Portugal . . . . haſta la de Almeria, en el cabo de Gate — dareis vueſtras ordenes á los Comiſſarios de Marina, que reſiden

en

en las Cabezas de Partidos, ó embiareis las personas, que tuviereis por mas á proposito para el intento, entregandoles copias de la preinserta Real Cedula, para que visiten, y recorran los Lugares de las Provincias, y Costas de esse Departamento, y formen la Lista de él, admitiendo para el servicio de los Baxeles toda la Gente de Mar, que se presentare para navegar en ellos, dividiendola, segun costumbre en las classes à que sean acreedores por sus anteriores servicios, y por su edad, robustéz, y disposicion para resistir las fatigas del Mar, sobre que tendréis, y hareis que se tenga el mas especial cuydado; y que los meritos hechos no se guarden, ni estimen por sola relacion de los Interessados, porque han de verificarse, ó con Certificaciones de los Oficios donde paren las Listas de los Baxeles en que hayan navegado, ó de los Capitanes, y Oficiales de ellos, estando advertidos los Ministros de Marina, que los recibieren, de examinar, sobre el mismo acto de escrivirlos, todo lo que pueda conducir á la justificacion de sus papéles, y relaciones: Y que no podrán, ni deberán los referidos Ministros matricular los que estuvieren processados actualmente por las Justicias Ordinarias en causas criminales, cuya naturaleza pida castigo grave, pues por evadirse de él intentarian todos matricularse.

2. Siendo los Carpinteros de Ribera, y Calafates tan precisos para la construccion, y carena de los Baxeles, se admitiràn todos los que de estos oficios se presentaren para matricularse, haciendo constàr, que los han vsado por Certificaciones de los Constructores, Contra-Maestres de Construccion, ó Maestros Mayores con quienes hayan trabajado; y en su defecto, por Testimonio de los Escrivanos de Ayuntamiento de los Lugares de su Vecindario: y para mayor comprobacion, y seguridad, hareis que los tales Ministros de Matriculas lleven, ó se les remitan copias de las Listas de Carpinteros de Ribera, y Calafates, que hayan concurrido á las obras de su oficio, que de poco tiempo á esta parte se han executado en los Puertos de esse Departamento.

3. De

3. De los Carpinteros de lo blanco, Toneleros, Torneros, Faroleros, Pintores, Afferradores, Armeros, Herreros, Fabricantes de Betunes, y de Jarcia, y Lona, y otros de efta naturaleza, convendrá, que fe forme la Matricula con prudente confideracion al poco numero, que de ellos ferán menefter, teniendo prefente los muchos generos, que fe fuelen proveer por Affiento, en cuyos Articulos eftilan capitular los Affentiftas, que todos fus dependientes han de gozar el Fuero, y Jurifdiccion à que ellos fe fujetan; por lo qual, y para que no fe feparen de la de las Jufticias Ordinarias tantos como de eftos oficios folicitaràn matricularfe, fin fer neceffarios á lo regular de effe Departamento, eftaréis advertido de que folamente deben admitirfe, y matricularfe los precifos para las obras de effe Arfenál, adonde con vueftras ordenes los Miniftros de Marina de los Partidos, auxiliados de las Jufticias de los Lugares de ellos, os remitiràn de los no matriculados, todos los que neceffiteis en algun cafo ocurrente, y extraordinario; y mientras durare la Obra á que fean llamados, han de gozar, affi ellos, como todos los demàs Trabajadores en las Obras de Marina, el Fuero de ella, aunque no eftén matriculados.

4. Como fe augmentaria notablemente el numero de los privilegiados, fi fe huvieffen de matricular todos los muchachos, que pretenderán plaza de Pages, debereis proceder en efta materia con reflexion, y quenta de que á cada cien matriculados en las tres claffes de Grumetes, Marineros, y Artilleros de Mar, correfpondan feis Pages, eligiendo los más fanos, agiles, y de mayor viveza, para que con el tiempo fe crien de ellos buenos Oficiales de Mar; y en el acto de armar, y tripular los Baxeles, embarcareis con Plaza de Pages fobrefalientes, defde la edad de nueve, hafta la de catorze años, los que tuviereis por conveniente, prefiriendo en la eleccion los huerfanos, y defamparados, para que teniendo edad, y merito de fer admitidos á Grumetes, fe matriculen como los demàs de fu claffe.

5. Luego que (como queda prevenido) fe haya formado

do la Matricula en toda la extension de esse Departamento, se escrivirà vna Certificacion para cada Individuo, en los terminos siguientes:

N. Comissario de Marina del Partido de N. vno de los que componen el Departamento de N. Certifico, N. natural de N. hijo de N. y vecino de N. casado, (ó soltero) de tantos años, y de tales señas, se matriculó, y alistó el dia tantos de tal mes, y tal año, voluntariamente, para servir en los Navios del Rey, obligandose á ello para siempre que sea llamado, en cuya virtud debe gozar las libertades, Privilegios, y Exempciones concedidas por su Magestad á la Gente de Mar, segun, y conforme están declaradas â sus Reales Consejos, Chancillerias, Audiencias, y Justicias de todos sus Reynos, y Dominios; â cuyo efecto le doy la presente Certificacion, visada por N. Intendente de Marina de este Departamento, tomada la razon por N. Contador de él, firmada de mi mano, y sellada con el Sello mandado gravar para este fin por el Señor Infante Don Phelipe, Almirante General de las Armadas Navales de su Magestad, en tal parage, tal dia, y tal año.

6. Estas Certificaciones os las han de remitir los Ministros de los distritos, para que se formalizen, y sellen en la Contaduria de esse Departamento, y con presencia de ellas hareis la Lista general de toda la gente que en él se matriculare, igual, y conforme en todo á las Listas particulares de cada distrito, que han de estár siempre en poder del Ministro de Marina, que resida en él, y les restituireis las citadas Certificaciones, formalizadas, y selladas como queda prevenido, para que las distribuya, y entregue á los Individuos à quienes pertenezcan.

7. Si alguno de los Ministros de Marina de los distritos de esse Departamento diere Certificaciones para el goze del Fuero de ella á personas que no sean de la Mar, y no tengan la aptitud, capacidad, disposicion, y circunstancias necessarias para servir la plaza para que se matriculare, le tendreis por el mismo hecho por incurso en suspension de empleo; y segun los avisos que tuviereis, y noticias que tomareis para la averiguacion, hareis que se le notifique la referida suspension, y substanciareis, y senten-

ciareis la caufa que la motivare, remitiendome la fentencia en Confulta, antes de publicarla, por mano del Secretario del Almirantazgo, para que vifta, y examinada maduramente, fe os mande lo que debais executar para el caftigo del delinquente, y efcarmiento de los demás.

8. Para no ocafionar en Liftas confufion, ni poner fobre ellas los Affientos de la Gente de Mar, que no fea capaz de fervir en los Baxeles, difpondreis, que de todos los Marineros ya entrados en los fefenta años, que deben quedar jubilados en virtud del Articulo nono de la Real Cedula de Privilegios, fe forme relacion feparada, añadiendo à ella toda la Gente de Mar, que por fus achaques, ó defectos perfonales no deba embarcarfe en los Navios de Guerra, cuydando muy particularmente de que à la fombra de eftos pretextos no queden indebidamente gozando el Fuero, y Privilegios de Marina algunas perfonas, que fupongan enfermedades, ó defectos para no embarcarfe, porque en la expreffada relacion folo deben incluìrfe aquellas, que al tiempo de la formacion de la Matricula fe encuentren inhabiles de valerfe para navegar de fu profeffion de Marineros, fiendo por effo, y por fus años, y accidentes, acreedores á la Real piedad del Rey mi Señor, y Padre, y à mi commifferacion, y benevolencia.

9. Como es la navegacion, y trafico de la Mar vno de los mas eficaces, y promptos medios de tranfportar los generos, y frutos de vnas Provincias à otras, y el que ha hecho florecer todos los Reynos, que comercian, aprovechandofe de las ventajas de fus Puertos, y Embarcaciones, y defeando que fe logre, y tenga efecto la Real folicitud, y aplicacion, que el Rey mi Señor, y Padre ha puefto, en que todos los naturales de fus Coftas Maritimas fe adelanten, y vtilizen de lo que ganan los Eftrangeros con los fletes, y conducciones de lo que fe ofrece paffar de vnas partes á otras, hareis formar vna individual relacion de todas las Embarcaciones grandes, y pequeñas, con expreffion de fus nombres, dueños, fabrica, medidas, y empleos á que eftán deftinadas en effe Departamento.

10. Efta relacion baftarà para que hagais la quenta, y juí-

juicio prudente de la gente que serà necessaria para que todas las dichas Embarcaciones estén corrientes, y dispuestas à navegar; y para que todos los matriculados se vtilizen, y trabajen con igualdad, habilitandose, y perfeccionandose en la navegacion de las Embarcaciones de todo genero de Velas, dispondreis, que alternativamente sean empleados en los Baxeles de Guerra de essa Esquadra, y en los Buques Marchantes, llevando tal quenta, y razon con el destino de cada vno, que nadie justamente pueda quexarse de mas gravado; y como el modo de establecer esta alternativa ha de depender del mayor, ó menor numero de los que se matricularen, y de los mas, ó menos Baxeles que se armaren, dispondreis el govierno, y orden de ella como os pareciere, para que no resulte agravio à alguno de los matriculados, porque mi voluntad es de que nadie le reciba; y espero, que en esto, y en todo desempeñareis la confianza, con que os concedo la facultad de dirigirla.

11. Como estoy advertido de que en las ocasiones, en que antes de aora ha sido necessario hazer repartimiento de Marinerìa en todas las Costas de estos Reynos, se han cometido no pocos desordenes, en grave perjuicio del servicio del Rey, y de los mismos Marineros, permitiendoles poner en su lugar otras personas, ó Estrangeros, à favor de quienes entendereis, y practicareis literalmente lo ordenado en el Articulo quinto de la Real Cedula de Privilegios, declaro, que ninguno, á quien toque por la alternativa navegar en los Navios de Guerra, pueda poner otro en su lugar, ni exceptuarse de hazer la Campaña que deba, sin que por esto se os limite la facultad de dispensar en algun caso, en que la razon requiera esta condescendencia, que solo será justa por actual enfermedad del nombrado, ó de su muger, ó por algun otro accidente, en que por su ausencia se aventure el credito, estimacion, ó hacienda del matriculado, de cuyas causas os instruìreis, é informareis vos, y los Ministros de los Partidos, de las personas de mas verdad de los Pueblos, y en estas circunstancias debereis nombrar en lugar del que se quede, al que

le

le ſiga en el orden de la alternativa ; y el que por alguna de dichas razones fuere eſcuſado , deberà ſervir la ſucceſſiva Campaña.

12. Los Capitanes, y Patrones de las Embarcaciones particulares no han de emplear en ſus Buques à ninguno que no eſté matriculado , en cumplimiento de lo mandado en el Articulo ſexto de la Real Cedula de Privilegios de la Gente de Mar ; y antes de ſalir á navegar , han de preſentar á los Miniſtros de Marina de ſus diſtritos las Liſtas de ſus Equipages ; y no hallando en ellas alguno à quien toque por la alternativa hacer la Campaña de aquel año en los Baxeles de eſſa Eſquadra , la firmareis , quedandoos con noticia de la Embarcacion en que ſirve cada Hombre de Mar ; y á buelta de viage deberàn manifeſtaros toda la Gente de ſu Dotacion , y Equipage, ó juſtificar con inſtrumentos de los Miniſtros de Marina de los Puertos , ó de los Conſules de Eſpaña , ſi huvieren navegado á Dominios Eſtrangeros , la muerte, ó deſercion de los que faltaren ; debiendo aſſimiſmo dár quenta á los Miniſtros de Marina, y eſtos à vos de lo ocurrido en los Viages, eſpecialmente entre Capitanes , Patrones , y Marineros , para proveer lo que convenga.

13. Si los dichos Capitanes, ó Patrones no juſtificaren como queda referido , la falta de los Marineros con que bolvieren , eſtarán obligados á reſponder de eſta culpa , por la primera vez , con una multa de treinta mil maravedis de vellon : la ſegunda , con doblada cantidad , y dos meſes de priſion : y la tercera, con privacion de oficio , inhabilitacion de poder bolver á mandar Embarcacion , aunque ſea dueño de ella , y de ſervir en otra, y con otras penas reſervadas (como las multas) á mi arbitrio; por lo qual encargareis á los tales Capitanes , y Patrones, que traten ſu Gente con tal ſuavidad , y dulzura , que no tengan quexa en que fundar el delito de la deſercion , ſino muchos motivos de que ſe reduzca la indocilidad de eſte Gremio á entender, que todo lo que ſe haze es por ſu bien; y no por privarles de ſu libertad , que es el error , que en grave deſervicio del Rey mi Señor , y Padre, y de la cauſa

pu-

publica de ſus Reynos, ha hecho deſcaecer notablemente el exercicio de la Marinería, y cortado ſu augmento en todas las Coſtas de ellos.

14. Comprobados, y verificados por vos, ó por los Miniſtros de los Partidos los inſtrumentos, que preſentaren los Capitanes, y Patrones de la falta de ſus Marineros, eſcrivireis á los de los parages en que ſe cometió la deſercion, para que inquieran el paradero, y ſoliciten el recobro, y buelta de los Deſertores, haziendolos conducir por Mar adonde eſtén matriculados, dando recibo de ellos el que los conduzga, para que en ſu virtud ſe recojan en llegando ſu Embarcacion, à cuyo Patron hareis pagar por cada Marinero, que tranſportare, real y medio de vellon por cada dia de los que eſtén embarcados, y mantenidos en ella; y el Miniſtro de Marina, que los reciba, diſpondrà, que ſe pague la cantidad que importare ſu conduccion de los bienes de los Deſertores; y no teniendolos, la ſuplirá de ſu caudal, y los remitirá al Arſenal de la Capital de eſſe Departamento, en cuyas Obras, con ſu trabajo perſonal, ganaràn para dàr ſatisfaccion de lo que por ellos ſe haya ſuplido, y purgarán el delito de la deſercion el tiempo que os pareciere proporcionado, atentas las circunſtancias de él.

15. Si algun Capitan, ó Patron caſtigare à alguno de los Marineros de ſu Equipage, de modo, que por la crueldad del caſtigo ſe ſiga ſeparacion de miembro, inhabilitacion, ó muerte, quedará el que la ocaſionare reſponſable de la culpa que le reſultare, y ſe caſtigará con la pena, que por Leyes de eſtos Reynos le correſponda; y ſi el Capitan, ó Patron no pudiere ſer havido, deberá el dueño, ó dueños de la Embarcacion reſponder de ſu delito, que eſpero evitarán todos, eligiendolos tales, que con ſu afabilidad, y buen trato obliguen á la Gente de ſu dotacion à trabajar lo que deben por la conſervacion, y libertad de ſus perſonas, y por el ſalvamento de la Embarcacion en que naveguen, y de las Mercaderias, que en ellas ſe tranſportarén; y ſi no obſtante la benignidad, con que encargo ſe maneje, y mande la Gente de Mar, huviere al-

gun Marinero, que no executare las ordenes de su Capitan, ó Patron, ni lo que le corresponda en las maniobras, y faenas del viage de su Embarcacion, hareis que sea castigado como resulte de la justificacion de su delito, con pena corporal, ó con privacion del todo, ó parte de la Soldada, ó vtilidades que le correspondan por el viage.

16. Todas las Embarcaciones particulares de essa Costa han de navegar con mis Patentes, y Comissiones, en las quales irá declarado el tiempo porque han de durar, y ser validas; y no serà licito á sus Capitanes, y Patrones solicitar su prorrogacion, sino desde los Puertos de esse Departamento, para que toda la Gente de Mar resida algun tiempo con sus mugeres, y familia; y declaro, que vn mes despues de espirado, y cumplido el termino de mis Patentes, y Comissiones, podrá qualquiera Marinero dexàr su Embarcacion, y restituìrse à su casa, sin incurrir en el delito de la desercion, y presentarse al Ministro de Marina del Partido de donde salió la Embarcacion, á cuyos dueños obligareis que le paguen por entero, como si efectivamente huviesse servido su Plaza, hasta cumplir su tornaviage; pero si sobreviniere algun caso, que por tormenta de Mar, ó riesgo de Enemigos, ú otro inopinado accidente, impida, que la dicha Embarcacion haga su buelta en tiempo habil, deben todos los Marineros de su Equipage assistir, y servir en ella sin novedad, y sus Capitanes, y Patrones justificar los referidos casos, y motivos de su detencion, á excepcion de quando estén empleados sus Buques en el Real servicio, en cuyas ocasiones las copias autorizadas de las Contractas con que entren à él, y las Licencias de los Ministros con que han de dexarle, justificaràn suficientemente las precisas causas de su demóra, y de no haverse restituído à sus Puertos.

17. Siempre que las Embarcaciones particulares salgan à viage, os han de presentar mis Patentes, y Comissiones, y notareis en la Lista de las tales Embarcaciones todos los viages, y navegaciones, que en su virtud hizieren: Reconocereis sus fechas, y observareis la necessidad que tenga de prorrogarlas, y no permitireis, que en ningun

gun caso salgan á la Mar cumplido el tiempo, y termino; que los Capitanes, y Guardianes de Puertos estén advertidos de no dexàr salir Embarcacion alguna, sin que les manifiesten la Lista de su Equipage, que han de llevar, como queda prevenido, firmada de vuestros nombres, con expression del viage à que salen.

18. Si se ofreciere, que algun Hombre de Mar tenga necessidad, ó conveniencia de mudar de Domicilio, passandose à algun otro Puerto de los de esse, ó de otro Departamento, dentro de la Peninsula, no ha de poder executarlo, sin licencia vuestra, ó de los Ministros de los Partidos, pena de ser tratado como Desertor, con la que se impondrá en las Ordenanzas de Marina al que lo fuere; y vos, para concederle la tal Licencia, examinareis maduramente las causas en que funde su solicitud, y se la concedereis, si las hallareis justificadas; y lo mismo hareis quando los Marineros de vuestro Departamento, no teniendo en que emplearse en él, soliciten passar á otro para trabajar, y exercitarse en la navegacion, á cuyo fin les dareis vuestras Licencias por escrito, notadas en sus Assientos, para que por Tierra, ó por Mar vayan adonde les convenga, para que por el tiempo de la validacion de las tales Licencias no se les embarace por las Justicias, ni otras Personas en sus transitos de ida, y buelta.

19. Para que todos los Matriculados, vecinos de las Costas Maritimas de esse Departamento, logren con paz, y quietud el bien de las gracias, que el Rey mi Señor, y Padre se ha dignado concederles, se ha tenido por conveniente, que se establezcan en las Cabezas de Partido, y à trechos competentes, Juezes imparciales de Marina, en quienes no se presuman los vicios, que la enemistad, venganza, ó anteriores Pleytos suelen inducir en los Naturales, con agravio de la Justicia, que debe administrarse con igualdad, para evitar los desordenes, que han ocasionado la discordia, y la emulacion: Y respecto de que con esta consideracion, y por la confianza, y satisfaccion que tengo de vuestra capacidad, experiencia en el manejo de los negocios, y prudencia para dirigirlos, y por concurrir

en

en vos todas las demàs buenas partes, y requisitos necessarios, se ha puesto á vuestro cargo essa Intendencia, subdelegareis la Jurisdiccion Civil, y Criminal, que haveis de tener en el exercicio de ella, en los Ministros de Marina, que han de residir en las Cabezas de los Partidos, con las ampliaciones, ó limitaciones, que juzgueis conveniente, para tener noticia de todo, y establecer el orden del govierno de ella con el acierto que deseo.

20. Y porque en la distancia de los intermedios no falten Personas, que en los casos vrgentes de la Gente Matriculada executen lo que convenga, dareis las providencias, que os pareciere mas justas, eligiendo de los Vecinos de los Pueblos los de mas buena opinion, calidad, y conveniencias, que pudiere producir la falta de esta providencia, la qual reglareis de modo, que se eviten los perjuicios de la parcialidad, enemistad, é interés, que se pretenden huir; estando advertidos, vos, y vuestros Subdelegados, de proceder por via sumaria, economica, ó governativa en todos los Pleytos, y causas de la Gente Matriculada, à excepcion de aquellas, en que su gravedad, importancia, ó motivos requieran, que lo contencioso, y legàl sigan sus regulares terminos, y curso, porque mi animo es de que en quanto fuere possible, se eviten las dilaciones con que se procede en las causas, con tan grave detrimento de las Partes, como ha enseñado la experiencia.

21. Y para que os ayuden á substanciar, y determinar las que ante vos, y los Ministros de Marina, que residan en las Cabezas de Partidos, y Lugares mayores de ellos, se subscitaren, debereis valeros del Auditor de Marina de esse Departamento, para que por este, y por todos modos se esfuerze el cumplimiento de mi voluntad, empeñada en que la Justicia se administre con equidad, quedando al cuydado de mi atencion, y gratitud promover el premio de los demàs Juezes de Letras, que os ayudaren, segun lo que se me informare de sus procederes, y suficiencia, y los medios que aplicaren á conseguir los fines, que de este establecimiento resultarán al servicio del Rey mi Señor, y Padre, y al bien vniversal de sus Reynos.

22. El

22. El cordial amor, y la filial reverencia, con que debo venerar, y venero todas las Leyes, Pragmaticas, Decretos, Cedulas, y Ordenes Reales del Rey mi Señor, y Padre, expedidas ſobre el conocimiento, y caſtigo de los delitos exceptuados del Fuero, y Juriſdiccion Militar, y el deſeo que tengo de que por la authoridad ſuprema, y vſo de la, que ſe ha dignado concederme, no ſe vulneren, quebranten, ni rompan tan juſtas, y ſaludables diſpoſiciones por ningun Matriculado de Marina, y podais vos, y los demàs Miniſtros de ella proceder ſin competencias, ni altercaciones con las Juſticias Ordinarias de los Pueblos; me obliga á declarar, y declaro, que todos los Matriculados deben perder el Fuero de ella en los delitos de reſiſtencia formál á la Juſticia, ó de deſafio, que eſté plenamente probado, por cuyos exceſſos quiero que ſean entregados al juicio de las Juſticias Ordinarias, como eſtá decidido, y declarado contra los Militares por Real Decreto de primero de Marzo de mil ſeiſcientos noventa y ſiete, y en vn Auto Acordado del Conſejo, que es el doſcientos ſeſenta y ſiete de la primera parte, y por Cedula de primero de Agoſto de mil y ſetecientos, y por la Real Pragmatica de diez y ſeis de Enero de mil ſetecientos diez y ſeis.

23. Aſſimiſmo declaro, que deben perder, y pierdan la Juriſdiccion, y Fuero de Marina los que delinquieren contra la Adminiſtracion, y Recaudacion de las Rentas Reales, conforme el Rey mi Señor, y Padre lo tiene mandado, y determinado en diferentes Reales Cedulas, y Ordenes ſuyas, expedidas à todos los Tribunales, y Capitanes Generales de ſus Reynos, y ſeñaladamente por ſus Reales Decretos de ocho de Diziembre de mil ſetecientos catorze, y veinte y vno del miſmo mes de mil ſetecientos diez y ſiete, por los quales eſtá derogado el Fuero Militar á todos los Oficiales, y Soldados que delinquieſſen contra las Rentas Reales; y conviniendo que ſe adminiſtren, y recauden con la miſma reputacion, ordeno, y mando, que todos los Matriculados para el ſervicio de la Marina, contra quienes eſtén evidentemente probados delitos de eſta naturaleza, con la real aprehenſion de los fraudes en ſus perſo-

nas,

nas, ó casas, se entreguen à disposicion de los Superintendentes de las Rentas Reales, y señaladamente los que delinquieren contra la del Tabaco, á favor de la qual deseo, y quiero, que se observen, y guarden en todo su vigor, y fuerza las Reales Ordenes del Rey mi Señor, y Padre, con que se administra.

24. Tambien declaro, que no deben gozar el Fuero de Marina los que extrageren, ó ayudaren à extraer la Plata de estos Reynos, ó à introducir en ellos moneda de vellon, como está mandado por la Ley sesenta y vna, titulo diez y ocho, libro sexto de la Recopilacion, con las expressas palabras de que pierdan el Fuero del Almirantazgo por semejantes delitos; y tambien le perderán todos los que fabricaren, ó ayudaren à fabricar, ó expender moneda falsa, contra lo dispuesto en las Leyes Reales, Pragmaticas, y Cedulas expedidas en esta razon; y tampoco le gozarán los Marineros que vsaren de Armas cortas, fuera de los casos prevenidos en la Real Cedula de veinte y tres de Agosto de mil setecientos diez y seis, que se halla en el tomo segundo de las Ordenanzas Militares.

25. Y vltimamente declaro, que si algunos de los referidos Matriculados tuvieren en los Lugares de sus vecindarios, á mas del oficio con que fueren recibidos para el servicio de la Marina, algun otro exercicio, trato, ó comercio, y delinquieren contra la fée publica, que deben guardar, toque el conocimiento de los delitos, y causas connexas, y dependientes de los tales tratos, comercios, ó exercicios á la Justicia Ordinaria, porque en semejantes casos no deben considerarse como de Marina, ni gozar el Fuero de ella, para turbar el orden politico, y economico de los Lugares, como està prevenido, y mandado por Reales Decretos de siete de Junio de mil seiscientos quarenta y tres, cinco de Enero de mil seiscientos cinquenta y ocho, primero de Septiembre de mil seiscientos setenta y dos, quatro de Octubre de mil seiscientos ochenta y tres, y primero de Marzo de mil seiscientos noventa y siete.

En todos los casos que dexo exceptuados, y separados del conocimiento de mi Jurisdiccion, como os queda ad-

ver-

vertido, no haveis de embarazar, que procedan las Justicias Ordinarias sin competencia, ni altercacion de Fuero, ni Jurisdiccion, constandoos primero, que los Matriculados, de qualquiera grado, ó condicion que sean, han delinquido, y cometido excessos, por los quales deban perder el Fuero de Marina: Y si sobre ser comprehendidos en los delitos exceptuados los que cometan los Matriculados, ocurriere competencia con las Justicias Ordinarias, deberà determinarse en el Supremo Tribunal del Almirantazgo, á quien debe pertenecer la declaracion de las competencias, y adonde deberán acudir las Partes, que intenten evadirse de la Jurisdiccion Ordinaria, y se despachará la Cedula pidiendo los Autos, que se hayan causado, para con su vista determinar conforme à Derecho, para que de este modo, ni mi Dignidad de Almirante General dexe, ni omita cosa que la pertenezca, ni por ella se turbe el orden gubernativo, y economico de los Pueblos de las Costas Maritimas, para cuyo logro os servireis como de regla cierta, y nunca perdereis de vista la Real Cedula de Privilegios concedidos à la Gente de Mar, que he mandado insertar en esta Instruccion, que tambien observareis á la letra: Y para obviar todo genero de competencias entre los Ministros de Marina, declaro, que la primera instancia debe seguirse ante los Ministros de Marina, que residan en las Cabezas de Partido; y si de la sentencia de estos se sintiere agraviada alguna de las Partes, podrá, por via de apelacion, llevar sus causas á vuestro Juzgado, y vos (con parecer del Auditor de Marina, à quien entregareis los Autos) confirmareis, ó revocareis las sentencias como hallareis por derecho; y en el caso de que alguno de los Interessados se sintiere agraviado de vuestras sentencias, por via de suplicacion, y recurso podrá acudir al Almirantazgo, pidiendo se remitan los Autos, para que vistos, y examinados los meritos de ellos, se determine con la mayor justificacion, y satisfaccion de las Partes: Y en todo lo que pudiere sobrevenir, no prevenido, ni declarado en la referida Real Cedula de Privilegios, obrareis lo que os aconseje vuestra prudencia, y la presencia de los sucessos, dandome quenta

de

de ellos por medio del Secretario del Almirantazgo, para que ſe os ordene lo que convenga; y tambien me ireis aviſando de quanto adelanteis en la formacion de la Matricula de la Gente de Mar, y en el eſtablecimiento de mi Juriſdiccion, la qual vſareis, y exercereis en los terminos, que os quedan preſcriptos en todos los caſos, y coſas pertenecientes, annexas, y dependientes de mi cargo, y Dignidad de Almirante General, que para todo os concedo, doy, y otorgo la comiſſion que ſe requiere, y ſea neceſſaria, en virtud de eſte Deſpacho, firmado de mi mano, ſellado con mi Sello, y refrendado del infraſcripto Intendente de Marina, y Secretario del Almirantazgo, y Junta de Marina. Fecho en San Lorenzo el Real á primero de Noviembre de mil ſetecientos treinta y ſiete.....Phelipe..... Don Cenon de Somo de Villa.

Inſtruccion de lo que vos Dn. Franco. de Varas y Valdes, Intendente *del Departamento de* Cadiz *haveis de guardar, y obſervar en la formacion de la Matricula de la Gente de Mar de él, y en el eſtablecimiento, y vſo de la Juriſdiccion del Almirantazgo.*

